

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110013103038-2020-00387-00
Demandante: GENER ALEJANDRO ZULETA LANCHEROS y
YOLANDA NIEVES LANCHEROS RINCON
Demandados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por los señores YOLANDA NIEVES LANCHEROS RINCON identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.259.954 y GENER ALEJANDRO ZULETA LANCHEROS identificado con cedula de ciudadanía número 1.018.483.126, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y reparación administrativa.

I. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

“Se ordene el pago de la indemnización administrativa para los accionantes en protección de los derechos fundamentales invocados.”

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiestan los accionantes que son víctimas del conflicto armado por el homicidio del señor GENER ZULETA DURAN en su calidad de padre y compañero permanente.

Indican que se encuentran en el Registro Único de Víctimas junto con la señora RAQUEL ZULETA DURAN en su calidad de hermana del causante, a quien sin justificación alguna la accionada le realizó el pago de la indemnización administrativa parcialmente en un porcentaje del 7.14%, dicho cobro se hizo el 19 de noviembre de 2015.

Señala que este acto administrativo es un trato desigual frente a la ley, ya que se encuentran en condiciones iguales a la señora Zuleta Duran; puesto que hacen parte del mismo núcleo familiar, y tienen el mismo derecho de reparación por parte de la accionada; por lo que consideran se les están vulnerando sus derechos fundamentales invocados.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TRÁMITE

Este Juzgado mediante decisión de fecha 18 de diciembre de 2020, dispuso negar la acción de tutela incoada; sentencia que fue objeto de impugnación por parte del extremo accionado, y con ocasión a dicho recurso la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., mediante auto del 22 de enero de 2021 declaró la nulidad de lo actuado y ordenó devolver las diligencias para rehacer la actuación, enterando previamente de la acción a la señora Raquel Zuleta Durán.

El expediente fue devuelto mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021 (7:07pm), por lo que mediante auto del 27 de enero de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y en consecuencia se ordenó oficiar a ASMET SALUD EPS S.A.S -Subsidiado, y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de un (1) día informaran dirección, correo electrónico o cualquier otra información que permitiera comunicar la existencia de esta acción a la citada señora; término que venció en silencio.

Como consecuencia de lo anterior, y ante el silencio de las accionadas, a través de auto de fecha 29 de enero de 2021 se dispuso nombrar como curador ad litem de la señora Raquel Zuleta Durán al abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, a quien se le comunicó su designación de manera electrónica y por el mismo medio presentó contestación a la acción de tutela.

Así mismo, y aunque extemporáneamente la accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en respuesta al requerimiento del Despacho informó que verificadas las bases de datos encontró como datos de contacto de la señora Zuleta Durán los siguientes: Dirección CALLE 11 # 6 – 52, Barrio El Centro de Florencia – Caquetá, y Celular No. 313 292 8049.

La secretaría de este Despacho intentó comunicarse con la vinculada a través del teléfono móvil informado empero no se logró una comunicación efectiva como se indicó en la constancia secretarial del 1º de febrero de 2021; empero, además de lo anterior, se remitió el correspondiente traslado de la acción a la dirección reportada, mediante correo certificado, a través de la empresa "SERVIENTREGA", guía No. 9129065417, sin que se allegara pronunciamiento alguno. Del seguimiento del envío obra constancia en el plenario.

CONTESTACIONES

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Informó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, y que los accionantes cumplen con dicha condición.

Agrega que no se acreditó por los accionantes derechos de petición alguno ante esa entidad, requisito establecido en la misma Constitución, que determina la naturaleza residual o subsidiaria de la acción de tutela, de donde se infiere que procede solo cuando no existe otro medio de defensa judicial para obtener la protección solicitada.

Señala que una vez verificado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 para el otorgamiento de la indemnización administrativa a favor de los accionantes, que la señora YOLANDA NIEVES LANCHEROS RINCON y GENER ALEJANDRO ZULETA LANCHEROS presentaron solicitud de indemnización administrativa el 8 de octubre de 2020, razón por la cual, la solicitud de otorgamiento y pago de la indemnización administrativa será tramitada en los términos de la ruta de general teniendo en cuenta la fase establecida en la ya citada resolución; teniendo en cuenta que la fecha en la que se efectuó la toma de la solicitud la Unidad cuenta con un termino de 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo, en la que se indicara si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo que indica que se encuentran en termino para analizar la solicitud.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por no acreditarse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formales de la acción de tutela.

El curador ad litem designado para que represente a la señora RAQUEL ZULETA DURÁN, Dr. ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, contestó oportunamente la acción y en defensa de su representada alegó que se deben rechazar las pretensiones de los accionantes, por cuanto existen otros medios de defensa para proteger los derechos que se alegan conculcados, y que no existe nexo causal entre la acción u omisión de la señora Raquel Zuleta Durán y la vulneración alegada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS está vulnerando los derechos fundamentales invocados por YOLANDA NIEVES LANCHEROS RINCON y GENER ALEJANDRO ZULETA LANCHEROS al no reconocer el pago de la indemnización administrativa a la cual creen tener derecho.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterqabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo es el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con respecto a la Resolución por medio de la cual se le reconoció el pago de la indemnización administrativa a la señora Raquel Zuleta Durán según lo afirmado por los accionantes en el escrito de tutela, la cual no fue aportada. Por tanto, no pueden ahora pretender a través de este medio excepcional

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o paralela a la establecida por la ley.

Por otra parte, en cuanto al derecho a la igualdad no encuentra este Despacho Judicial que se haya desconocido por parte de la entidad acusada, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, debe contarse con al menos dos situaciones que permitan comparar si las mismas se encuentran en el mismo plano y poder establecer si en efecto han recibido un tratamiento diferente, lo cual brilla por su ausencia en este asunto, pues se reitera no se aportó la Resolución por medio de la cual la accionada reconoció y pago la indemnización administrativa a la señora Raquel Zuleta Durán.

Igualmente, el Juzgado advierte que la entidad accionada dio respuesta a los accionantes en la que les indica cual es el procedimiento a seguir y que el término establecido para que la entidad resuelva sobre sí les asiste o no el derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa es de 120 días hábiles, posterior a su solicitud, la cual tuvo lugar el 8 de octubre de 2020; entre tanto, de resultar que le asiste el derecho, su reconocimiento está sujeto al resultado del Método de Focalización y Priorización.

Finalmente, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, conforme lo ya indicado la presente acción resulta improcedente.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora la señora YOLANDA NIEVES LANCHEROS RINCON identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.259.954 y por el señor GENER ALEJANDRO ZULETA LANCHEROS identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.018.483.126 en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf11662c46b46e9f2d97404660b79286abbbb560bf8ff4ed8a520af893ed04**
Documento generado en 04/02/2021 04:53:34 PM